



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 235 -2021-00364-00

Palmira, 28 de diciembre de 2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: ERWIN HERRERA GIRALDO y ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA

El señor **ERWIN HERRERA GIRALDO** y la señora **ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Palmira, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día trece (13) de febrero del año dos mil diez (2010), en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Palmira, registrado en la misma notaria, bajo Indicativo serial No. 5600825.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

El señor **ERWIN HERRERA GIRALDO** y la señora **ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA**, contrajeron matrimonio civil el día trece (13) de febrero del año dos mil diez (2010) en la Notaria segunda Del Circulo Notarial De Palmira Valle, registrado bajo Indicativo serial No. 5600825.

Fue un matrimonio en donde se procreó a **ISABELLA HERRERA OLAYA**, quien en la actualidad en menor de edad.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y se solicitara su liquidación en el momento oportuno.

El señor **ERWIN HERRERA GIRALDO** y la señora **ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA**, han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar.

Los cónyuges han concertado el siguiente acuerdo:

Que se determine que cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

Que la menor **ISABELLA HERRERA OLAYA**, queda bajo cuidado y custodia personal de la señora madre **ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA**, y el señor **ERWIN HERRERA GIRALDO** compartirá con su hija menor, los lunes, miércoles y viernes, las veinticuatro horas, también la recogerá en el colegio, cuando l aniña termine la jornada de

estudio en esos días y la llevara a casa de la madre al día siguiente en la hora de la mañana antes de entrar al colegio, teniendo en cuenta que la hija estudia en la jornada de la mañana, las fiestas especiales se pondrán de acuerdo ambos padres y las vacaciones escolares se compartirán en un 50% no acumulables, entre ambos padres.

Que el padre, el señor **ERWIN HERRERA GIRALDO**, contribuirá como hasta ahora lo ha venido haciendo, a partir del 01 de noviembre de 2021, y dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con la suma de trecientos mil pesos (\$300.000) mensuales, para la manutención de su menor hija, cantidad esta, que se incrementara cada año, a partir del primero de enero, de acuerdo con el I.P.C, establecido por el DANE a 31 de diciembre de cada anualidad; suma que será entregada a la señora **ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA**, en su domicilio ubicado en la calle 14 N° 26-79 de Palmira o consignado en cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° 066-450886-95 todo de conformidad con el artículo 129 del Código de infancia y Adolescencia.

El padre **ERWIN HERRERA GIRALDO** asumirá y pagara el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación y salud, al igual que cualquier gasto de vestuario o emergencia que se presente de la hija **ISABELLA HERRERA OLAYA**.

Que la patria potestad de la menor antes nombrada será ejercida por ambos padres.

Solicitan los cónyuges que se declare el divorcio de los esposos **ERWIN HERRERA GIRALDO** y **ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA**, que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges y se proceda a su liquidación. Que una vez ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente de acuerdo con lo establecido en el decreto 1260 del año 1970, que se determine que cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.

Se aportó como base para la demanda Poder debidamente conferido. Registro de Matrimonio de los solicitantes, registro civil de nacimiento de la hija menor.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Publico y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en

concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **ERWIN HERRERA GIRALDO** y la señora **ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA** el día trece (13) de febrero del año dos mil diez (2010) en la Notaria segunda Del Circulo Notarial De Palmira Valle, registrado bajo Indicativo serial No. 5600825.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno de los cónyuges se sostendrá por sus propios medios.
- Fijaran su residencia por separado.
- La menor **ISABELLA HERRERA OLAYA**, queda bajo cuidado y custodia personal de la señora madre **ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA**, y el señor **ERWIN HERRERA GIRALDO** compartirá con su hija menor, los lunes, miércoles y viernes, las veinticuatro horas, también la recogerá en el colegio, cuando la niña termine la jornada de estudio en esos días y la llevara a casa de la madre al día siguiente en la hora de la mañana antes de entrar al colegio, teniendo en cuenta que la hija estudia en la jornada de la mañana, las fiestas especiales se pondrán de acuerdo ambos padres y las vacaciones escolares se compartirán en un 50% no acumulables, entre ambos padres.
- El padre, el señor **ERWIN HERRERA GIRALDO**, contribuirá como hasta ahora lo ha venido haciendo, a partir del 01 de noviembre de 2021, y dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, para la manutención de su menor hija, cantidad esta, que se incrementara cada año, a partir del primero de enero, de acuerdo con el I.P.C, establecido por el DANE a 31 de diciembre de cada anualidad; suma que será entregada a la señora **ALEJANDRA OLAYA ARBOLEDA**, en su domicilio ubicado en la calle 14 N° 26-79 de Palmira o consignado en cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° 066-450886-95 todo de conformidad con el artículo 129 del Código de infancia y Adolescencia.
- El padre **ERWIN HERRERA GIRALDO** asumirá y pagara el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación y salud, al igual que cualquier gasto de vestuario o emergencia que se presente de la hija **ISABELLA HERRERA OLAYA**.
- La patria potestad de la menor antes nombrada será ejercida por ambos padres.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual, por secretaria, se enviará esta providencia firmada electrónicamente, contando con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



YANETH HERRERA CARDONA

Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL

CAUCA

En estado No. 113 de hoy 29 de diciembre de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



NELLY CONSTANINA BOTOS MONTAYA

SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.